

RAWSON, 20 de abril de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“J.B. P. M. SA c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” s/ Incidente”** (Expte. N° 24283 -J- 2015).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- I. Que a fs. 8/9 y vta. el apoderado de J.B. P. M. SA promueve incidente de oposición a la integración de la Tasa de Justicia exigida en las providencias de fecha 03 de septiembre y 30 de noviembre, ambas del año 2015, obrantes a fs. 7 y 6, respectivamente.-----

----- Asevera que de la providencia del 30 de noviembre de 2015 no surge indicación alguna que permita precisar el monto al que asciende la tasa cuya integración se dispone, y se opone a ello con fundamento en los artículos 6, 13 y concordantes de la Ley N° XXIV-N° 13. Además, enfatiza que la incidentista se encuentra alcanzada por la exención subjetiva dispuesta en el artículo 17 inc. 2 acápite b) de aquella norma, para “las sociedades”.-----

----- Explica que el objeto principal del pleito es el cumplimiento del contrato de transferencia de los puertos por el que se debían reconocer a su representada los derechos adquiridos que surgían de las resoluciones dictadas por la Administración General de Puertos SE. Por aquél se otorgaban los permisos para la provisión de combustible por cañerías en diferentes sectores del Muelle Almirante Storni, de la ciudad de Puerto Madryn.-----

-

----- Resalta que la pretensión “...carece de valor económico o susceptible de apreciación seria...” y que en forma subsidiaria se requiere el reconocimiento de los gastos improductivos y el lucro cesante. Asevera que en la demanda no se estimaron estos rubros por carecer de elementos para cuantificarlos sin la producción de complejas pericias que -afirma- deberán realizarse.-----

----- Insiste en que el objeto de la petición es de monto indeterminado o de difícil determinación sin la producción de prueba, por lo que no comprende en base a qué parámetros el Tribunal ordena la integración de la diferencia de tasa de justicia.-----

-

----- Advierte que si se hubiera tomado como referencia la opinión del perito que actuó en el beneficio de litigar sin gastos, aquél no estaba facultado ni delegado por esa parte para establecer el monto del juicio.

Acusa que lo estimó entre 5 y 10 millones de pesos, cuando consta en los autos que la firma no había dado comienzo a su actividad y no surgen datos que permitieran establecer cuál sería el valor del reclamo.-----

----- Aclara que para evitar dilaciones la incidentista integró la tasa por monto indeterminado y recuerda que "...el beneficio de litigar sin gastos se planteó ante una situación de inactividad económica y comercial de la sociedad, existencia de deuda y carencia de recursos financieros...".-----

----- Para finalizar, peticiona que se considere satisfecha la integración de la tasa justicia en los términos del artículo 10 de la citada norma.-----

----- II. A fs. 10 se ordena el traslado a la Fiscalía de Estado, en su carácter de representante del Fondo Especial creado por Ley II N° 33 y Acuerdos Extraordinarios N° 3351/04 y 3398/04. Aquella responde a fs. 15/16.-----

-

----- Entiende que es improcedente la oposición y que los argumentos son contradictorios, dado que la incidentista manifiesta que debería tributar conforme el artículo 6, párrafo 1° de la Ley XXIV N° 13, y a la vez que se encuentra exenta, de acuerdo al artículo 17 inc. 2, acápite b), de la misma norma.-----

----- Destaca que el objeto de la demanda no solo consiste en el reconocimiento de "...supuestos derechos emergentes de actos administrativos...", sino también en la indemnización por daños y perjuicios derivados del desconocimiento de aquellos, los que son estimados entre cinco y diez millones de pesos. Interpreta que entonces, resulta de aplicación lo normado en los artículos 2 y 5 inc. a) de la ley XXIV-N° 13, es decir, el 3% de las sumas reclamadas. Cita doctrina de este Tribunal. Y peticiona el rechazo de la oposición formulada.-----

----- III. Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expide a fs. 21 y vta.. Expone que no se trata de un supuesto de indeterminación del monto del juicio, ya que la actora ha cuantificado estimativamente el valor, por lo que corresponde integrar la tasa como fue indicado por el Tribunal, en el proveído del 30 de noviembre del 2015. Por ello propicia el rechazo del incidente.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- 1. Que tal como surge de la copia obrante a fs. 7, en el expediente principal se intimó a la ahora incidentista a abonar la tasa de justicia correspondiente.-----

----- Ante tal exigencia, a fs. 381 de aquél, J.B. P. M. SA acompañó un comprobante de pago por el monto de doscientos pesos (\$ 200), sustentándose en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley XXIV-N°

13.-----

----- El Tribunal consideró insuficiente ese pago y la intimó a integrar la diferencia (según copia glosada a fs. 6 de este incidente).-----

----- 2. A consecuencia de este requerimiento, la incidentista se opuso al pago de la tasa de justicia, por dos motivos: a) por interpretar que se encuentra exenta de integrarla, por aplicación del art. 17 inc. 2 acápite b) de la Ley XXIV-N° 13; y b) por entender que corresponde aplicar las previsiones del art. 6 de la normativa referida, en tanto el proceso principal es de monto indeterminado o de difícil determinación sin prueba precisa.-----

----- 3. Que no se encuentra controvertido en autos que la tasa de justicia es exigible a partir del instante en que se requiere la prestación del servicio de justicia, el que con ella se solventa. Ha dicho el Superior Tribunal que “...La tasa de justicia... tiene por sujeto pasivo a quien reclama ese servicio, y el monto imponible -en juicios como el impetrado- lo constituye la suma reclamada o el valor de la prestación cuyo cumplimiento se reclama, de conformidad con el artículo 5 inc. a) del Dto. Ley N° 1806...” (SI N° 26/SCA/02).-----

----- Entonces, cabe considerar el objeto de la demanda en el expediente principal (reconducida a fs. 336), conforme quedó expuesto en la SI N° 82/SCA/14, del modo que sigue: -----

A-“...el reconocimiento de la preexistencia de los permisos emitidos por AGP S.E. a favor de J.B. M. SA al momento de operarse la transferencia de los puertos de la Nación a la Provincia del Chubut” (punto III.1, fs. 336 vta.)...”;-----

B-“...el reconocimiento de la vigencia de los derechos emergentes de las Resoluciones N° 408/84, 401/85 y 81/96 de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado, aun cuando el permiso del terreno se hubiera extinguido por confusión- en cumplimiento del contrato de transferencia de Puertos y normas dictadas en consecuencia (Ley 3711)” (punto III.2, fs. 337)...”;-----

C-“...los daños y perjuicios, gastos improductivos, lucro cesante y todo otro que se demuestre generado por la demora en cumplir el contrato y el Acta de Transferencia de puertos, en cuanto al reconocimiento de los derechos adquiridos por las Resoluciones N°408/84, 401/85 y 81/96 de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado (punto III.3, fs. 337 vta.)...”;-----

D-“...subsidiariamente, para el caso que se torne imposible el objeto principal de esta demanda, que es el cumplimiento y reconocimiento de sus derechos, reclama los daños y perjuicios comprensivos del daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance e intereses generados como

consecuencia de la imposibilidad de explotar por el plazo de 10 años el aprovisionamiento de combustibles por cañerías al muelle General Storni. Cuantifica los daños de manera aproximada, los que dice que surgirán de la prueba a producirse. Asegura que la base para calcularlos es un movimiento mensual de 9000 m<sup>3</sup>, con un costo de explotación equivalente a U\$S 120 000 e ingresos brutos mensuales por U\$S 275 841 (punto III.4, fs. 338)...”.

----- Cabe añadir, además, que en oportunidad de solicitar el Beneficio de Litigar sin Gastos la sociedad accionante -J.B. P. M. SA- pidió ponderar la magnitud del importe que demanda en el principal, el cual, según sus propias manifestaciones, oscila entre los cinco millones de pesos y diez millones de pesos (\$ 5.000.000 y \$ 10.000.000) (según consta a fs. 1/4 del expediente N° 21878-B-2009 en el que tramitó aquél).

----- Con lo expuesto, se pone de relieve la contradictoria posición en la que se coloca la incidentista, que ahora, cuando debe oblar la tasa de justicia omitida, pretende desentenderse de lo alegado en oportunidad de justificar la petición del beneficio de litigar sin gastos, que fuera rechazado.

----- Se hace evidente la carencia de fundamento del argumento de esta oposición fundada en la aplicación del artículo 6 de la Ley XXIV-N° 13, en tanto existe un monto determinado del juicio calculado por la propia parte, aun cuando a futuro pueda llegar a ser reajustado según las pruebas que eventualmente se produzcan en el principal.

----- 4. En cuanto a la pretendida exención subjetiva para las sociedades que la incidentista encuentra en el artículo 17, inciso 2) acápite b) de la Ley XXIV-N° 13, acierta el representante del Fondo Especial de la Ley II-N° 33 en que es contradictorio este argumento con la circunstancia acreditada en el principal, de haber oblado la tasa por el importe equivalente a un juicio por monto indeterminado. Es que si se consideraba exenta, no debió haberlo abonado.

----- Lo expuesto, bastaría para que se desestime de plano el análisis de esta pretendida exención, más aún si se tiene en cuenta que la representación de J.B. P. M. SA no ha desarrollado un discurso que avale su postura. Solo dice que en el texto de aquel precepto se prescribe como exentas a “...las sociedades...”.

----- Sin embargo, este Tribunal considera necesario avanzar sobre los lineamientos de esta novedosa interpretación, la cual, puede deducirse, se aferra al texto legal que aparece con el *Digesto Jurídico Provincial*, distinto de aquel que figuraba en la norma sancionada y vigente a la fecha de su elaboración. Nos referimos a la Ley N° 1806 con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 4438 (Boletín Oficial del

18/12/98).-----

-

----- Efectivamente, en la última de las citadas puede leerse que se modificó el artículo 17 inc. 2, apartado b) y quedó redactado del modo que sigue: “...2.- *Exenciones Subjetivas: b. Las sociedades mutuales y cooperativas, las asociaciones sindicales de trabajadores y las asociaciones de defensa de los consumidores...*”. Lo que deriva en la clara interpretación de que la sociedad anónima no encuadra en ninguno de los tipos societarios a los que el legislador eximió de abonar la tasa de justicia.-----

-

----- Puede deducirse que la incidentista trata de hacer valer un error en el que se ha incurrido, según se detecta, en oportunidad de elaborar el *Digesto Jurídico Provincial* cuando se separó al tipo societario “...sociedad mutual...” por medio del aditamento de una coma (“,”) que antes no figuraba. Así se observa en el texto de la ley de Tasa de Justicia, según la compilación del *Digesto*, donde puede leerse “...Las sociedades, mutuales y cooperativas...”; sin que hubiera existido una modificación legislativa que diera sustento a la adición de ese signo de puntuación (la coma) que aquí tratamos.-----

-

----- Ya este Tribunal ha tenido oportunidad de analizar el alcance de las atribuciones del grupo de expertos encargados de la tarea de confeccionar el *Digesto Jurídico Provincial*: “...Conforme las atribuciones conferidas en el artículo 4 de la Ley N° 5199 (BO 26/7/04) quienes lo elaboraron no se encontraban habilitados para sancionar nuevas leyes, solo a ordenarlas en ramas y números correlativos, separándolas de otras cuando se interpretara que habían perdido vigencia. Solo en apariencia son “nuevas” las leyes del *Digesto Jurídico Provincial* y sus preceptos. Por el contrario, son el resultado de la tarea de depuración, recopilación, unificación y ordenación de la legislación provincial dictada antes de la publicación de ese Cuerpo. Cualquier modificación legislativa requería la sanción de nuevas leyes...” (conf. SD N° 1, 5, 10, 24/SCA/15, entre muchas).-----

----- Entonces, cabe concluir que no se ha incorporado una nueva exención subjetiva al artículo 17 de la Ley de Tasa de Justicia, e insistimos, solo se trata de un evidente error, que no crea derechos.-----

-

----- 5. Que por las razones dadas, corresponde rechazar el incidente de oposición deducido por J.B. P. M. SA. En consecuencia, se la intima a integrar la diferencia de tasa de justicia en el plazo de quince (15) días, calculada ésta sobre el monto por ella denunciado al solicitar el

Beneficio de Litigar sin Gastos (a fs. 1/4 del expediente N° 21878-B2009).-----

--

----- 6. Que según se resuelve, las costas del presente se imponen a la incidentista (artículos 69 y 70 CPCC). En relación a los honorarios, habida cuenta del resultado obtenido y la exigua complejidad de la cuestión debatida, se fijan para el abogado de la Fiscalía de Estado Dr. Javier Stampone, como representante del Fondo Especial Ley II-N° 33, en el 12% del monto de la tasa de justicia que dio origen al presente. Sobre la misma base, al apoderado de la sociedad incidentista, Dr. E. A. I., en el 10%. Todo de conformidad con los artículos 32° y 46° de la Ley Arancelaria; con más IVA si correspondiere.-----

-----7. Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la Oficina del Digesto Jurídico, con copia de la presente.-----

----- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

----- **RESUELVE:** -----

----- 1°) **RECHAZAR** la oposición deducida por J.B. P. M. SA a fs. 8/9 vta., por las razones dadas en los Considerandos de la presente.-----

----- 2°) **INTIMAR** a la incidentista para que en el término de quince (15) días proceda a integrar la diferencia de tasa de justicia sobre el monto por ella denunciado al solicitar el Beneficio de Litigar sin Gastos (a fs. 1/4 del expediente N° 21878-B-2009).-----

----- 3°) **COSTAS** a la incidentista vencida (artículos 69 y 70 del CPCC).-----

-

----- 4°) **REGULAR** los honorarios del abogado de la Fiscalía de Estado Dr. Javier Stampone, como representante del Fondo Especial Ley II-N° 33, en el 12% del monto de la tasa de justicia que dio origen al presente. Sobre la misma base, al apoderado de la Sociedad incidentista, Dr. E. A. I., en el 10%. Todo de conformidad con los artículos 32 y 46 de la Ley Arancelaria; con más IVA si correspondiere.-----

----- 5°) Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la Oficina del Digesto Jurídico, con copia de la presente.-----

----- 6°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.-----

Fdo. Dres. Jorge Pflieger, Alejandro J. Panizzi y Daniel A. Rebagliati Russell. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 21/4/16 y registrada bajo el N° 26/SCA/16.-----